

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación hereditaria
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño de Londoño
Interesado	Federico Antonio Londoño Londoño
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00421 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 24 de marzo de la presente anualidad, INADMITIÓ la demanda de REHACIMIENTO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN HEREDITARIA DE LA SUCESIÓN de los causantes MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO, adelantada por FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 31 del mismo mes y año (Doc.14), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### **Requisito #1**

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, dado que sigue aportando, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "Poder.pdf" (fl. 10 al 12/Doc.14).

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

### **Requisito #3**

No se indicó cuál es el fundamento legal (sustancial y procedimental) que legitima al demandante para solicitar la exclusión de un inmueble que, si bien ya salió del patrimonio

de los causantes, en virtud de la compraventa que efectuó el señor ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO a los señores LAURA ROSA ATEHORTÚA MORALES y WILMER LOAIZA ATEHORTÚA, hacía parte de la masa sucesoral al momento de adelantarse la sucesión de los señores MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO.

#### **Requisito #4**

No se allegaron las escrituras públicas contentivas de la cesión de derechos herenciales plasmados en los compromisos de compraventa de derechos hereditarios que los señores RAÚL IGNACIO LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, MARTHA LIBIA y HILDA MARÍA LONDOÑO hicieron en favor de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO y JESÚS EMILIO LONDOÑO, respectivamente, y JESÚS EMILIO LONDOÑO hizo en favor de MARÍA MARLENY VILLEGAS CUARTAS (fls. 123 al 132, 157 y 158/Doc.01); documentos necesarios para acreditar dichos negocios jurídicos, de conformidad con el Art. 1.857 del C. Civil.

Así las cosas, es claro que la parte actora no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f842a6fd1b49eb4053c989c98e968889e3ffef051ebc45cebf4df97cf2a8**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**